European Journal of Privacy Law & Technologies



2018/1

G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2018/1

G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies
On line journal
Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO
VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100
http://www.giappichelli.it



The Journal is one of the results of the European project TAtoDPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published online by G. Giappichelli in October 2019
www.ejplt.tatodpr.eu

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 30 DE NOVIEMBR 2000 N. 290

ECLI:ES:TC:2000:290

María Bocio Jaramillo

Cuestiones de hecho: Se plantea recurso de inconstitucionalidad por el gobierno catalán contra la antigua Ley de Protección de Datos, LORTAD, referente a:

• Artículo 40 LORTAD: Competencias exclusivas de ejecución del Estado sobre ficheros privados y aquellos creados en el ámbito local. Solicita la competencia de la CCAA catalana para ficheros creados por particulares en un ámbito donde la CCAA pueda tener incidencia y la competencia sobre los creados por las Administraciones locales dentro de Cataluña.

• Por lo anterior, cuestiona la posición de la Agencia Estatal de Protección de Datos y las competencias exclusivas que tiene atribuida.

• Considera que no estamos ante un derecho fundamental a la protección de datos que se regule en la LORTAD por lo que cuestiona el carácter de orgánica de dicha Ley, y considera que la distribución de competencias vulnera lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía catalán. Esto es así, ya que al no considerarlo un derecho fundamental entiende que no entra en juego el artículo 149 de nuestra Constitución cuando regula la competencia exclusiva del Estado sobre materias con este carácter.

En cuanto al Defensor del Pueblo presenta recurso de inconstitucionalidad referente a:

– Remite al artículo 11 de la LORTAD donde se requiere el consentimiento del afectado para ceder datos informáticos, aunque dicha posibilidad tiene excepciones como la del artículo 19 LORTAD donde se admite la cesión de datos de carácter personal entre Administraciones si la norma de creación del fichero lo prevé o una norma de rango igual o superior lo recoge, con excepción

de aquellos datos calificados como sensibles. Pero si observamos el artículo 18 LORTAD el fichero se puede crear por medio de disposición general y su publicación respectiva, por lo que, puede darse el caso donde por vía Reglamentaria se acuerde dicha cesión no consentida. El Defensor del Pueblo entiende que dicha regulación vulnera los derechos de carácter personal reconocidos en el artículo 18 de nuestra CE referente a datos personales en el uso de la informática y vulnera por ello el artículo 53.1 CE que habilita para que solo por Ley se realice el desarrollo de los Derechos Fundamentales.

– Hace mención de las excepciones introducidas en el artículo 22 LORTAD sobre acceso, rectificación y cancelación de datos personales establecidos en ficheros automatizados. Considerando dichos derechos como parte del derecho fundamental del artículo 18.4 CE (relativo al uso de la informática). Entiende que la LORTAD regula un derecho fundamental como es el tratamiento de datos personales a través de la informática, por lo que no considera proporcionados dichos límites.

Por su parte el Partido Popular presenta recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 6,19.1, 20.3,22.1 y2 LORTAD.

- Reconoce la dimensión positiva del derecho en el sentido de que:" dicho derecho implica el derecho del individuo a saber de qué datos disponen sobre él terceras personas, acceder a esos datos y conocer de su existencia (el denominado «habeas data»), y controlar su calidad y exactitud con el objeto de poder exigir la corrección o cancelación de aquellos incorrectos o indebidos, según el caso". Por lo que las excepciones que impone la Ley a través de conceptos jurídicos indeterminados conculcan ese derecho en su dimensión positiva reconocido en la CE.

Cuestiones claves y fundamentos jurídicos:

El TC, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una Ley derogada, se va a centrar en el ámbito de la distribución de competencias, con la correspondiente importancia de la Agencia Estatal de Protección de Datos y el reconocimiento de un derecho fundamental en el ámbito de dicha LORTAD que conlleva una serie de consecuencias.

Como consecuencia de ello, el TC reconoce un derecho fundamental a la protección de datos en el ámbito de la informática, o también conocido como "libertad informática", entendido como:" un derecho fundamental que comprende un conjunto de derechos que

el ciudadano puede ejercer frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de dato personales, partiendo del conocimiento de tales ficheros y de su contenido, uso y destino, por el registro de los mismos" (FJ 7o).

En cuanto a la posición de la Agencia Estatal de Protección de Datos el FJ 9o hace referencia al carácter tuitivo de las funciones encomendadas a dicha Agencia y establece que:" Este carácter tuitivo o preventivo el que, en última instancia, justifica la atribución de tales funciones y potestades a la Agencia de Protección de Datos para asegurar, mediante su ejercicio, que serán respetados tanto los límites al uso de la informática como la salvaguardia del derecho fundamental a la protección de datos personales en relación con todos los ficheros, ya sea de titularidad pública o privada". Pues bien, es esa protección de un derecho fundamental de carácter tuitivo la que nos lleva al ámbito del artículo 149. 1.1 CE, donde se reconoce al Estado la competencia sobre los mismos. Competencia que, aunque según nuestra Constitución se entiende al ámbito normativo, también habría de extenderse al ámbito institucional cuando la protección del derecho o la igualdad en el reconocimiento de los derechos lo requiera. Dicho argumento es utilizado para justificar el reparto de competencias (FJo14).

Decisión Final: Se lleva a cabo el reconocimiento de un derecho fundamental como es el de protección de datos en el ámbito informático o libertad informática **y** reparto de competencias justificado por la necesidad de proteger la igualdad de los derechos en todo el territorio nacional.

Artículos del REPD: Artículo 1 y Considerando 1.

Apartado del Temario: 1.1.3 Protección de Datos en España.